EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00731-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico lizeth.cotamo.malaga@gmail.com. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BAGUER S.A.S.
DEMANDADA: LIZETH MAYERLY COTAMO PALENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BAGUER S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **LIZETH MAYERLY COTAMO PALENCIA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos pagarés No. **BUC31506** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **13 de enero de 2020**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada lizeth.cotamo.malaga@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **LIZETH MAYERLY COTAMO PALENCIA** desde el **03 de mayo de 2021,** quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **LIZETH MAYERLY COTAMO PALENCIA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $**56.500**, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ